

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.
Demandado: Fundación Mundo Mujer
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA y MARÍA CONSTANZA GORDON DÍAZ –en nombre propio y en representación del menor JUAN PABLO RIVERA GORDON-, contra la persona jurídica FUNDACIÓN MUNDO MUJER, con radicado 18-001-31-05-002-2016-00568-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en los extremos temporales del 01 de diciembre de 2007 al 05 de agosto de 2013, que terminó por causa imputable al empleador.

Así mismo, solicita se declare la ineeficacia de la terminación unilateral de la relación laboral, por no haberse agotado el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y sin justa causa demostrada, y, en consecuencia, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando, o a otro igual o superior categoría, sin solución de continuidad, junto con los salarios y prestaciones sociales causados hasta la data en que se efectúe el reintegro, o de no ser posible, una indemnización de perjuicios, todo de forma indexada.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.
Demandado: Fundación Mundo Mujer
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

De manera subsidiaria, solicitó se ordene a la FUNDACIÓN MUNDO MUJER a pagar la indemnización por despido injusto, perjuicios inmateriales a favor de CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA y MARÍA CONSTANZA GORDON DÍAZ, y perjuicios fisiológicos y morales a favor del menor JUAN PABLO RIVERA GORDON.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que el 01 de diciembre de 2007 inició a laborar en la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de “Analista de crédito IV” en la ciudad de Popayán-Cauca, pero luego como “Coordinador Comercial de Agencia” en encargo en la Agencia Neiva-Quirinal, precisando que para el 01 de agosto de 2011 se modificó parcialmente el contrato, y que el último salario devengado era la suma de \$4.100.000,00 M/CTE.

Manifestó que, una vez superó el concurso de méritos, le fue comunicado que a partir del 01 de diciembre de 2011 desempeñaría funciones de “*Director de la Agencia Florencia*” en encargo.

Expuso que, dentro de las funciones tenía, entre otras, la de efectuar compras necesarias para el sostenimiento y mantenimiento mensual de la sede a su cargo hasta por veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, por un periodo de un mes, exceptuando compras de activos fijos, y ajustándose conforme al presupuesto mensual fijado para el rubro de compras, sumado al pago de nómina, y demás.

Indicó que, los resultados del trabajo realizado se vieron reflejados en el incremento de asesores de 09 a 18, así como el cambio de sede a una mejor infraestructura y adecuación, cumpliendo el objetivo de convertir la fundación en un banco.

Afirmó que, pese al anuncio de un cambio de cargo - categoría, solicitó se le nombrara un Coordinador Comercial, de ahí que para los meses marzo o abril de 2013 fue asignada la señora DIANEYDA DURÁN, quien refiere logró deteriorar el ambiente laboral interno y con los Directivos de la entidad.

Que, el 26 de julio de 2013 el Gerente Comercial Regional Centro inició pliego de cargos, citándolo ese mismo día a diligencia de descargos, la que no demoró más de quince minutos, y que tenía por objeto que declarara respecto a unos hallazgos encontrados por parte de la Coordinadora de Operaciones, en visita del 08 al 12 de julio del mismo año.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

Explicó que, los hallazgos se fundaron en operaciones comerciales que se realizaron sin aplicar un nuevo procedimiento fijado por la empresa, argumentando que el mismo era desconocido, pese a que, según el pliego de cargos, se había notificado desde el 13 de octubre de 2012.

Narró que, en razón al desconocimiento de la nueva directriz, solicitó capacitación, no obstante, a través de correo electrónico del 03 de agosto de 2013 obtuvo como respuesta que no había un plan definido para dicho fin.

Dijo que, no se notificó formalmente la apertura del pliego de cargos, ni se comunicó las faltas disciplinables endilgadas, cuestionando que los hechos anunciados fueron totalmente escuetos, por lo que no se logra deducir las funciones incumplidas o las faltas gravemente cometidas.

Señaló que mediante escrito del 05 de agosto de 2013 el Gerente Regional de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER decidió terminar en forma unilateral y con justa causa el contrato de trabajo, con fundamento en el Decreto Ley 2351 de 1965 -artículo 7, literal a) numeral 6)-, en concordancia con el Código Sustantivo del Trabajo -artículo 58 numeral 1 y 5-, el reglamento interno de trabajo –artículo 44, literal a), b), c), d) y e); artículo 49, numeral 1, 5, 9 y 10; y artículo 54, literal d), v) y x)-, y el contrato de trabajo –cláusula quinta, numeral 1°.

Manifestó que, el empleador no tuvo en cuenta el procedimiento para imponer sanciones y los requisitos para dar por terminado el contrato unilateralmente, además del desconocimiento que se tenía de la nueva directriz, y no haberse presentado ninguna clase de problemas en el manejo de los dineros de la empresa o inconvenientes graves.

Finalmente, anotó que se ocasionó perjuicios económicos y daños morales, agregando que se afectó el núcleo familiar y su esposa estaban en gestación, de ahí que le correspondió asumir todos los gastos de los controles prenatales. (fls. 03 a 18 y 229)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 232)

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.
Demandado: Fundación Mundo Mujer
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada FUNDACIÓN MUNDO MUJER, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que, en todas y cada una de las funciones asignadas al demandante se le dio capacitaciones permanentes generales y específicas a fin de permitir el adecuado desempeño, no obstante, presentó falencias laborales que condujeron a dos disciplinarios, el primero con un resultado de llamado de atención, y el segundo, a la terminación del contrato.

Propuso como excepciones previas la “*Falta de interés jurídico para demandar pro parte de las demandantes María Constanza Gordón y el menor Juan Pablo Rivera Gordón*”, “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, y la “*Ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”; y como excepciones de fondo las tituladas el “*Cobro de lo no debido*”, “*Inexistencia de las pretensiones demandadas*”, “*Prescripción*” y la “*Genérica o Innominada*”. (fls. 245 a 258)

El ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017) se instaló audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, se declaró no estar probada la excepción previa de “*Falta de interés jurídico para demandar por parte de las demandantes María Constanza Gordón y el menor Juan Pablo Rivera Gordón*”, señalándose que es de fondo, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fl. 300)

Posteriormente, el veintiséis (26) de octubre del mismo año se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 308 y 309)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA y la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, en calidad de trabajador y empleador, respectivamente, para los extremos temporales del 01 de diciembre de 2007 al 05 de agosto de 2013, que terminó por despido sin justa causa atribuible al empleador, y, en consecuencia, emitió condena por indemnización por despido sin justa causa.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto a la facultad de terminar el contrato de trabajo con justa causa, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, del

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.
Demandado: Fundación Mundo Mujer
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

procedimiento adelantado por la entidad no podía concluirse una vulneración del derecho de defensa y contradicción, y con los medios de prueba no se logró acreditar desafueros, con la calidad de gravedad, que diera lugar al despido, de ahí que declara que la terminación del contrato se dio de manera unilateral sin justa causa por parte del empleador, lo que daba lugar a la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y no así a la pretensión de reintegro, al no ser el demandante beneficiario de del numeral 5°del artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, ni gozar de estabilidad laboral reforzada. (fls. 311 a 313)

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandada procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que se ha incurrido en una indebida apreciación de los medios de prueba, particularmente de las documentales y el testimonio del señor FABIO HERNÁN OCAMPO, pues, aunque la sentencia en su aspecto integral está bien adecuadamente concebida, no se sujetó a los lineamientos de la sana crítica al pretender direccionar el cargo de director para eximir de responsabilidad, precisando que las personas que incurrieron en las irregularidades fueron subordinadas del demandante, de ahí que las omisiones estaban a cargo y de responsabilidad directa del mismo.

En igual sentido, frente al tópico de la indexación alegó que sería imponer una sanción a la sanción, lo que a su sentir sería emitir una condena adicional.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando declaró que el contrato de trabajo que existió entre el señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA, en calidad de trabajador, y FUNDACIÓN MUNDO MUJER, en condición de empleador, terminó sin justa causa atribuible al patrono, y emitió condena por concepto de la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; o si, por el contrario, conforme a lo aducido por la parte convocada, la relación laboral terminó con justa causa, además de verificar si se emitió una condena adicional, refiriéndose a la indexación.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el tópico de la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, entre otras, “*Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos*” (numeral 6°).

Bajo tal panorama, y en términos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL374-2023), el despido se sustenta en la condición resolutoria que subyace a cualquier acto contractual por incumplimiento de una de las partes, sin que tenga un carácter sancionatorio en virtud del cual el empleador esté obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario.

No obstante, también de manera reciente la Alta Corporación en Sentencia SL329-2023 y SL605-2023 -reiterando la SL15245-2014, consideró que no debe entenderse que el empleador no tenga límites para adoptar una decisión de despido con justa causa, pues, como garantías limitantes a esa potestad se ha establecido:

“(...) a) La necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al laborante la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos.

b) La inmediatez que consiste en que el empleador debe tomar la decisión de terminar el contrato de forma inmediata, después de ocurridos los hechos que motivan su decisión o de que tiene conocimiento de estos. De lo contrario, se entenderá que fueron exculpados, y no los podrá alegar judicialmente. (...)

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

La razón por la cual se ha exigido el cumplimiento de la inmediatez se origina en que el tiempo que pasa entre la ocurrencia de los hechos alegados por el empleador y la decisión de finiquitar el vínculo laboral rompe el nexo causal que debe existir en estos casos, de allí que entre el momento de la falta y el de la decisión de terminación, debe haber un lapso razonable, que comienza desde el instante en que el empleador conoce de los hechos que generan esa drástica medida, pues de no ser así, muy a pesar de la gravedad de la falta imputada, el despido deviene en ilegal. (...)

c) Se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo;

d) Si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido establecido en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual, para garantizar el debido proceso.

e) La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido.

Con todo, la Corporación ha señalado que el despido no tiene un carácter sancionatorio y por ende, no existe una ley que lo obligue a seguir un procedimiento, salvo convenio en contrario, por ejemplo, en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo y que, en los casos de la causal 3^a del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, debe oír previamente al trabajador para que ejerza su derecho de defensa (CSJ SL1981-2019, reiterada en CSJ SL2351-2020, CSJ SL679-2021 y CSJ SL496-2021). (...)" (Subrayado fuera del texto)

Por último, debe recordarse que, según lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “en lo que se refiere a la indemnización por despido sin justa causa, al trabajador le corresponde probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST”, como se consideró en Sentencia SL486-2023, que se sintoniza con las Sentencias SL1639-2022, SL4219-2022 y SL1680-2019.

5. - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que la terminación del vínculo laboral del señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA fue sin justa causa imputable al empleador FUNDACIÓN

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

MUNDO MUJER, que dé lugar a la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden, vale aclarar que en este evento no es materia de controversia la existencia de la relación laboral con el señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA, en los extremos temporales del 01 de diciembre de 2007 al 05 de agosto de 2013, habida cuenta que tal aspecto no fue cuestionado.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, según nos interesa:

a.- Documental

> Copia del “*Acta de inducción y capacitación*” de fecha 15 de diciembre de 2007, brindada por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER al señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA para el cargo de “*Analista de crédito*”. (fl. 259)

> Copia del Oficio del 01 de diciembre de 2011 suscrito por la Presidencia Ejecutiva de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, con destino al señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA, en virtud del cual informa que “*a partir del día 1 de diciembre de 2011, usted desempeñará las funciones de Director de Agencia en Encargo, en la agencia Florencia. (...)*”. (fls. 270)

> Copia del “*Instructivo Proceso Integral de Cargos*” de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, respecto del cargo de “*Director de Agencia*” que pertenece al área comercial de la dependencia Gerencia Comercial, con fecha de actualización del 05 de agosto de 2010. (fls. 262 a 269)

> Copia de la escritura pública N° 4131 del 06 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, por medio del cual el Representante Legal de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER confiere poder general al señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA, en su condición de Director del Establecimiento Comercial Florencia de la Fundación Mundo Mujer, particularmente para que “*efectué compras necesarias para el sostenimiento y mantenimiento mensual de la Sede u Oficina a su cargo hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por un periodo de un (1) mes, exceptuando compras de activos fijos, ajustándose conforme al presupuesto mensual fijado para el rubro de compras*”, y demás. (fls. 30 a 31)

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.
Demandado: Fundación Mundo Mujer
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

> Oficio del 05 de agosto de 2013 suscrito por el Gerente Regional de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, con destino al señor CESAR AUGUSTO RIVERA, y asunto “*Terminación del contrato de trabajo con justa causa*”, en el que de manera sucinta se comunica lo siguiente:

“Hechos

La Coordinadora de operaciones de nombre Diana Rocio Ramírez el 9 de julio de 2013 se presentó a la Agencia Florencia Caquetá e hizo control de gastos identificando los siguientes hallazgos que lo involucran a usted, tales como:

Soportes cancelados en el área de caja sin la debida autorización o causación por parte de tesorería en la sede central Popayán de fecha 2 de julio por botellones de Agua por un valor de \$68.000, 27 de junio un acarreo Fortenet Sistemas por valor de \$40.000, 26 de junio almuerzos por valor de \$25.000, sin fecha el pago por servicios públicos por valor de \$53.962 y sin fecha corte de papel por \$9.000.

El día 13 de octubre de 2012 el Gerente de Operaciones notificó: “que se encuentran TOTALMENTE PROHIBIDO, que los cajeros entreguen dinero de la caja como anticipo de gastos sin que previamente exista la orden de pago debidamente causada”, lo que significa que usted conocía el procedimiento”.

Se evidencio que para el mes de mayo se pagó \$1.000.000 y junio, se canceló \$934.800 por concepto de envío de cartas de lo cual no se encontró soporte con la que se pueda cruzar la cuenta de cobro.

Se habló con el proveedor de las fotocopias de nombre ELIANA DELGADO LASSO y este señaló que el analista de operaciones le hace entrega del dinero en el local comercial del proveedor y por versión del Director Cesar Augusto Rivera, usted ha cancelado de igual forma el canon de arrendamiento sin mediar custodia de dinero por cuanto estamos hablando de \$6.000.000.

El día 23 de julio se escuchó al señor ALEXANDER CORDOBA CORREA analista de operaciones en diligencia de descargos sobre los mismos hechos que aquí se investigan donde el expresó que usted conocía y había autorizado mediante los vistos buenos, la realización de los procedimientos ejecutados. (...)

Análisis y Decisión de la Institución: (...)

“No es de recibo que una persona de su trayectoria en la institución, con 2 años y medio aproximados como Director de Agencia y con ejercicio en cargos como coordinador comercial (1 año), como Analista de crédito en su momento (3 años) y quien ha recibido

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

permanentemente capacitaciones pertinentes para el debido desempeño de su cargo; además de observar la correcta dinámica del control y del debido proceder institucional; manifieste que como Director no le corresponde asumir la autoridad y control de las operaciones y custodia de bienes que le competen en razón de su cargo de Dirección, confianza y manejo limitándose a contestar que la responsabilidad es del Analista de operaciones y de igual forma le iría implícito su control.

Todo el personal de la Agencia y PDA's están bajo su potestad y usted es el llamado a generar disciplina, garantizar que los controles se ejerzan a fin de evitar perjuicios para la institución en su imagen o en sus activos. (...)". (fls. 43 a 45)

b.- Testimonial

KELLY JOHANA OVIEDO MURCIA, dice que conoció al señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA en la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, y aunque no sabe “*exactamente cuál fue la terminación de que el señor salió de la fundación*”, si manifestó respecto al jefe inmediato para el cargo de auxiliar de operaciones que, “*(...) él era el encargado de todo el manejo de desembolsos de pagos de estar pendiente de todo lo que trataba con sistemas, ellos hacían las ventas nosotros éramos todo lo que tenía que ver con sistemas, y él era el encargado de liderar ese grupo de personas, en cuanto a los cajeros y los desembolsos*”, y a la pregunta si “*¿dentro de esas funciones se encontraban las de legalizar los gastos? ¿todas las actividades de mantenimiento de la empresa, como pagar el arrendamiento del inmueble donde se encontraban ubicados, legalizar todo lo que tiene que ver con photocopies, todo lo de mantenimiento de la empresa a él le correspondía ese tipo de funciones?*”, respondiendo “*sí, señor*”, y explicó “*en el caso del área de información comercial, nosotros manejábamos por lo menos, la entrega de cartas a clientes en mora que yo tenía que contar las cartas, entregarlas a él con el debido soporte de lo que yo recibía, y lo que yo miraba era cuando él realizaba todo lo de legalización de gastos, pagaba arriendos, cheques, todo lo que él miraba del lado de acá, no sé específicamente los procedimientos que él manejaba pero pues igual nos encargábamos de como legalizar todo eso, y yo miraba desde el lado de acá, que él ante un pago de algo él tenía que soportarlo, pasar el pagaré para emitir cheques o realizar los pagos como tal*”.

A la pregunta: “*¿en algún momento por parte de la gerencia regional se ordenó la directriz de que el señor Alexander se ocupara específicamente del área de operaciones y el señor Cesar se ocupara del área comercial?*”, indicó “*sí, señor*”, precisando respecto a las funciones que debía desarrollar el demandante en el área operativa que “*El simplemente se encargaba, pues como Alexander estaba encargado de realizar todo el trabajo de él era legalizar, los desembolsos, de la caja, de los arqueos, de todo eso, entonces don Cesar*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

simplemente tenía que revisarle a Alexander Córdoba que las cosas se hicieran bien, lo que yo miraba era que todo lo que hacía Córdoba, con respecto a los gastos y todo eso, debía de llevar el visto bueno de don Cesar, y eso era lo que hacía, porque don Cesar tenía que meterse mucho al área operativa, él lo lideraba y lo dejaba a cargo de Alexander Córdoba y el solamente hacía era revisar que las cosas marcharán bien”.

A su turno, cuando se cuestionó si el cajero podría entregar dinero sin la respectiva autorización del señor CESAR AUGUSTO RIVERA, afirmó “*no, señor*”, y al inquirirse “*¿Cómo explica que, en la visita de la coordinadora de operaciones del 9 de julio de 2013, existieran soportes cancelados consistentes en botellones de agua, un acarreo FORTENET, almuerzos, comprobantes de pago sin que existiera esta autorización por parte de la gerente de la parte central que estaba ubicada en la ciudad de Popayán?*”, manifestó “*Pues ahí si no sé cómo explicarlo, porque cuando nosotros, cuando yo salí estábamos en un proceso de fundación a banco nosotros realizábamos todos los domingos filiaciones del sistema, y bregaban hasta para hacer lo de los almuerzos los domingos, porque si no estaba autorizado pues no nos lo podían dar entonces ahí no sé qué inconsistencias o como habrán encontrado eso, porque el cajero no puede entregar dinero sin autorización previa*”.

Finalmente, al interrogarse si “*¿la fundación mundo mujer capacitaba al personal de operaciones en las nuevas directrices que la misma empresa imponía? ¿usted recibió capacitación?*”, respondió “*no*” y que nunca recibió capacitaciones por parte de la empresa, pues, “*la fundación es muy corta en cuanto a capacitaciones y en cuanto a que uno maneje un solo lenguaje*”.

LIDA CELMIRA GARCÍA SAAVEDRA, señala que conoció al señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA cuando laboraba en la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, donde él era Gerente, y ella Analista de Crédito, destacando como funciones de él “*con los analistas acompañamiento, controlar, visitar, nos hacia el comité de crédito en el momento en que llegábamos a presentar, manejaba la oficina, le presentábamos los créditos, él nos aprobaba con el comité, y también tenía pues funciones administrativas dentro de la misma empresa*”,

Luego, al preguntársele por la terminación al contrato laboral del demandante narró “*a nosotros se nos comenta que el señor Cesar sale de esa, por malos manejos administrativos, por haberse utilizado mal unos recursos económicos de acuerdo a una directriz que había allí nueva a nivel central*”, y explicó respecto al señor ALEXANDER CÓRDOBA, que él ocupada el cargo de Analista de Operaciones, sin embargo, no tenía un contacto directo con él, exponiendo que “*si teníamos contacto en el sentido porque él era persona*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

administrativa, nosotros éramos más comerciales, entonces por decir algo (...) se nos acababa la papelería, el suministraba los lapiceros, camisetas para los sábados, pero era más administrativo con nosotros”,

A la pregunta “*¿usted sabe que trámite tenía que hacer ese analista de operaciones para obtener ese dinero y poder comprar esos bienes?*”, respondió “*tengo entendido que se llenaba un recibo, con autorización a nivel regional para las compras y suministros, pues, las necesidades porque a nosotros primero, a comienzo de mes nos pasaba un listado de que necesitábamos para ese mes, entonces él siempre a manera de comentario nos decía hay que hacer la solicitud a nivel regional, entonces llegaba la autorización, y ahí si era comprar en la ciudad, o si nos llegaban las pacas de papel, lapiceros, tacos, tarjetas de presentación, llegaban directamente, pero cuando yo veía que había que comprar por decir algo suministros para la misma oficina, era siempre, él hablaba del visto bueno*”, y en relación a las capacitaciones dijo que “*eran virtuales, pero de las directrices del banco como tal de detallar cada quien que debe de hacer, por este lado, no tanto eso, sino a nosotros, lo hablo por parte comercial, era de riesgo bancario y esas cosas eran virtuales nosotros veíamos y contestábamos*”.

SHIRLEY GRANADOS GALLEGOS, dice que conoce al señor CESAR AUGUSTO RIVERA porque laboró en la FUNDACIÓN MUNDO MUJER en el cargo de Director de Oficina, donde tenía funciones en “*toda la parte comercial, él era el jefe de todos nosotros, analistas o ejecutivos del banco, todo lo que es la parte comercial, acompañamiento a los analistas de crédito, en cuanto a cobro, en cuanto a colocación, a hacerle seguimiento en esa parte, eso era como las funciones que él tenía*”.

Por último, cuando se le cuestionó en cuanto al Gerente de Operaciones dijo que era el “*encargado de toda la parte operacional del banco, era el encargado (...) como de recaudar todo lo que eran soportes, como legalizar toda la parte de soportes y eso y pasarlo al jefe de pronto para firmas y eso prácticamente era como lo que, hacia el jefe de operaciones, y pues toda la parte de operaciones estar vigilada a que todo funcionara*”, siendo el gerente de operaciones el señor “*Alexander*”, precisando que “*el director de operaciones era el encargado de velar que todo estuviera en orden en la parte operacional, y el jefe pues de pronto mirar y firmar, pero pues encargado como tal de la parte operativa era él*”.

FABIO HERNÁN OCAMPO, manifiesta que es Gerente de Capacitaciones del BANCO MUNDO MUJER -anteriormente FUNDACIÓN MUNDO MUJER, desempeñando el cargo en la ciudad de Popayán, aunque por ser un cargo nacional debía de ocuparse de todos los procesos operativos,

explicando respecto a los mismos que “*para ese entonces la operación de la fundación se basaba básicamente en 2 grandes tareas, una la del microcrédito que consistía en desembolsar créditos, que los funcionarios comerciales otorgaban bajo sus procesos de atribución y el otro grande proceso todo relacionado con la caja, que consistía en el recaudo de las cuotas de esos créditos y algunas otras transacciones complementarias de la caja, entonces eran dos grandes tareas, prestar dinero y recaudar el dinero*”.

A la pregunta: “*¿Qué relación tenía su cargo directamente con este director de la agencia de Florencia?*”, respondió “*(...) mi labor era nacional con las agencias a nivel de país, era una relación funcional, significa esto que no era su jefe inmediato, pero si todos los procesos que tenía que ver con la operación eran emanados desde mi gerencia, y eran controlados y dirigidos desde mi gerencia*”, y explicó “*Existen dentro de la entidad de cualquier empresa todo lo que son los pagos administrativos para la operación del negocio, tal desde la misma nómina hasta todos los gastos operaciones, el banco tenía varias formas de sancionar esos dineros, todo proveedor que nos prestará servicio, y tuviera cuenta en una actividad financiera nosotros hacíamos los pagos directamente en esas entidades financieras, el que nos prestaba el servicio de agua, y presentaba la factura de un banco x, nosotros le pagábamos directamente al banco x, desde el área central, alguno de esos pagos eran regionales, porque la empresa de servicios públicos, porque solo operaba allí, solo prestaba el servicio bajo esas condiciones, entonces lo pagábamos directamente desde la agencia dependiendo de su monto, si era de menor cuantía a través de un fondo que teníamos de caja menor, y si era de un monto que superaba ese tope de la caja menor, lo pagábamos a través de una orden de pago en la caja, con los cuales expedíamos cheques y mandábamos a pagar el servicio, me explicó, digamos usted me prestaba el servicio de un mantenimiento locativo a la oficina, pues presentaba sus facturas, desde el área central generábamos la causación del gasto que es el registro de ese gasto y poníamos la suma determinada para después de practicar la retención en la fuente, la concesión de la caja, para que el cajero sacara un chequé y pagara a ese proveedor y si era de menor cuantía a través de la caja se pagaba, como comprar un almuerzo, fotocopias o algún gasto de menor cuantía, era ocasional, estaban establecidos en el proceso de caja menor.*

En esta dirección, explicó que “*había cajas menores de \$100.000, de \$150.000, no era más*”, y cuando se le preguntó *¿la compra por ejemplo de unos botellones de agua que no superaban los \$100.000, se consideraban como anticipos o no?*”, indicó “*Eso fue un gasto de caja menor*”, así como la compra de almuerzos que no superaban el valor de \$50.000., y el acarreo FORTINET sistemas, el cual para pagarse debía de realizarse el proceso, acotando “*Entonces el cajero maneja el fondo de caja menor, hay unos valecillos que se*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

firman, se autoriza al director para que el cajero entregue ese dinero y el que vaya a hacer esa diligencia la pueda hacer, en el caso de que la caja menor., porque son dineros causados, por ejemplo, llegó la factura de servicios públicos de Florencia que solo se puede pagar allá, entonces se causa ante la dirección general, se pone el pago acá en Florencia y el cajero genera un cheque para mandar a pagar el servicio público cuando es de mayor valor”, pero cuando no era de mayor valor “Un volante de caja menor, un volante que es formato LEGIS, donde lo autorizaba”, siendo autorizado por el director de oficina, “El cajero era el custodio y responsable del dinero, el director autorizaba los gastos”.

Cuando se le investigó “¿para enviar envío de cartas eso se toma como anticipo de gastos? ¿él envió de cartas se toma como anticipo de gastos?”, respondió “esos son gastos, es un anticipo de gastos, pero para poderle pagar tenía que haber una factura o estar causado el gasto”, y continuó explicando “de eso hay un proveedor, el proveedor pasa la cuenta de cobro, el director lo aprueba, lo envían a Popayán, Popayán la causa, la contabiliza, causar es contabilizar, le hace la retención en la fuente y envía la autorización de pago, con la autorización de pago se acerca a la caja para que le den un cheque a recoger por ese valor”, sin embargo “El único que puede hacer esto en la oficina es el director, hay unos funcionarios que son los operativos o administrativos, los que reciben, se encarga de escanear de enviar la factura física a Popayán y eso, pero el que pone la firma de aprobación es el director”.

Así mismo, manifestó “¿Cómo funciona? El proveedor todos los días llegaba “vea, le tengo estas cartas para ir a entregar”, él iba y las entregaba y presentaba su cuenta de cobro, esa cuenta de cobro la recibía ese analista, se la entrega al director para que la aprueba previa verificación que consiste en revisar mismos servicios que nos prestaron, y con esa aprobación allá en Popayán generamos la autorización de pago, luego llega a la caja y ese analista saca un listado diario de que pagos ahí para revisar, y puede llamar a los proveedores “venga por su plata”, y el proveedor se acercaba a la caja a recoger su dinero, ahí lo notificaban y le iban pagando, dependiendo del monto le daban cheque o le daban efectivo”, sin embargo, indica que la actividad que debe desarrollar el Director cuando el analista de operaciones la entregaba la planilla era “controlar las dos situaciones, 1. que la cantidad de cartas fuera acorde al negocio y 2 que el gasto estuviera dentro de los presupuestos asignados a la oficina”.

Ahora, respecto al pago del canon de arrendamiento, se le cuestionó “¿Cómo era el trámite para cancelar ese canon?”, a lo que señaló que “si el propietario tiene una cuenta de ahorros o corriente en un banco nosotros le abonamos directamente en su banco, si no en las oficinas, uno a veces presenta

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

su cuenta, su factura, su cuenta de cobro y nosotros lo causábamos, se enviaba a la caja de cada oficina para que le entregara un cheque al cliente en caso de esos valores siempre se generaba un cheque, nosotros en la fundación por infraestructura física de nuestras cajas, y por el manejo de efectivo, máximo entregábamos hasta \$2.000.000 en efectivo a un cliente, y por consiguiente un pago a proveedor, para esos montos siempre girábamos cheques, en algunas ocasiones si el proveedor, como el cheque que generábamos no es de nuestra entidad si no de otra entidad porque para ese entonces no éramos banco sino que girábamos desde Banco Colombia, Davivienda, donde tuviéramos la cuenta, si de pronto en ese momento nuestra caja tuviera exceso de efectivo y el proveedor quisiera cambiarlo, se lo cambiamos, pero ya era un cambio, allá en esa caja, pero el director nunca tenía porque intervenir en ese proceso, directamente el proveedor que llegaba a su caja cobraba a su cheque”, y explicó que el Director “No tiene que intervenir allí, el interviene en el principio de la operación, en autorizar el pago de la factura, cuando hablo del pago es la contabilización, por ejemplo, llevaba la factura a mi como director, yo lo apruebo, la remito al área central, el área central la contabiliza y genera el pago para que el cajero lo pague al proveedor”.

No obstante, también manifestó el testigo que el pago en efectivo del canon de arrendamiento era posible si era solicitado por el proveedor, y que “*No puede intervenir el director, todo el ciclo de la operación era la aprobación de la factura, el que toma la decisión si lo paga o no es el cajero, el cajero lo paga en cheque al cliente, si el proveedor solicita el efectivo, se le cambia el cheque y se le cambia al proveedor, pero el efectivo nadie lo toca, si alguien interviene, ese el director, por su autoridad, pero no por autorización*”.

Al preguntársele por reportes presentados por la Oficina de Florencia manifestó que “*(...) si una factura no cumplía con las condiciones, si había un pago, una salida de caja que se hizo sin el debido soporte, porque pues el dinero en la caja siempre estaba pues en el cajero y es de lógica que para que salga el dinero tiene que haber un soporte y ahí se evidenció una salida sin soporte*”, y al inquirirse “*es decir que, ¿esas fotocopias, esas aguas, se estaban pagando sin los debidos soportes?*”, respondió “*Sin que hubiera sucedido el hecho (...) en la revisión que hizo Diana Rocío, ella vino y vio que faltaba los dineros en la caja y el cajero aduce a ella esa entrega, con autorización de Cesar, sin los recibos, cuando nos llega el reporte es que yo pido que se haga una investigación (...) Si habían salido dineros de la caja, sin los soportes, sin las causaciones de esos gastos, se sacó como anticipos*”.

Luego, cuando se consultó si “*él o los directores de oficina, en el caso en particular del señor Augusto Rivera, en el caso de Florencia para ese momento ¿eran los responsables directos de ese tipo de operaciones y en consecuencia*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

eran ellos quienes debían de responder por ellas?”, respondió “Si señor, los directores tienen la vestidura total para ser los dueños, señores y amos (...) si bien tiene personas que le colaboran en las diferentes áreas, en la comercial están los analistas de crédito en la operativa los analistas y coordinadores de servicios, es el responsable de toda actividad y todo lo que pasa en la oficina, desde que se abra y hasta que se cierre”.

JOSÉ GREGORIO BARRERO manifestó que labora en el BANCO MUNDO MUJER -antes FUNDACIÓN MUNDO MUJER, desde el año 2002, ocupando el cargo de Gerente Regional Tolima, el cual incluía “*los departamentos de Florencia, Huila, Tolima, Caldas y parte de Cundinamarca*”, de ahí que, conoce al señor CESAR AUGUSTO RIVERA, quien desempeñaba el cargo de Director de Agencia Florencia hasta el año 2013.

Respecto a la terminación del vínculo laboral del demandante manifestó que “*En una visita se identifica que algunos soportes que fueron cancelados, no tienen facturas, no tiene los soportes que nosotros exigimos y a parte de esos se identificó que unos dineros eran tratados sin cumplir las normas, al identificar eso pues acudo a la Coordinadora de Operaciones Regional, y ella se adelanta de hacer todo en la parte operativa*”, y explicó como funciones del Analista de Operaciones que apoyaba en lo operativo al Director “*en los documentos, de afiliaciones de situaciones de requisiciones, de solicitudes, porque todo no puede caer en las manos del director, entonces él era como la mano derecha en aspectos operativos, desembolsos, que todo se desembolsará, que todo se verificará, que no, o sea que no hay energía entonces era el primero que estaba ahí diciendo “mire jefe no hay energía”, “esto se dañó enviémoslo para Popayán” él era la persona encargada*”.

Finalmente, cuando se cuestionó “*¿a quién le corresponde las funciones de controlar y ejecutar los gastos operativos de la fundación mundo mujer?*”, respondió “*Al director, él tiene que contralarlos, porque para eso está el, como máxima persona que está ahí, ya la otra son varias que ejecutan, que determinan, que ayuda, pero el responsable de todo lo que pasa en la oficina es el director de la misma*”.

DIANEYDA DURÁN dice que trabaja en el BANCO MUNDO MUJER -antes FUNDACIÓN MUNDO MUJER, y que conoció al señor CESAR AUGUSTO RIVERA, pues, cuando ella desempeñaba el cargo de Coordinadora Comercial, él era el Director.

Para el efecto, se le preguntó “*¿si esa función de Director en el caso suyo le incorpora la responsabilidad de responder por todas las actividades, funciones y operaciones que se lleven a cabo y realicen las personas asignadas*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

a esa oficina?”, y respondió “Si señor Juez, el Director en cada sede independiente es la máxima autoridad de la oficina, y el responsable de toda acción que se llegué a realizar a la oficina, se tiene personas que operativamente colaboran con la parte administrativa de papeléo, de realizar la parte operativa que desgasta tiempo pero todo va con el visto bueno del Director, siempre, cualquier movimiento de la oficina, cualquier transacción, cualquier cosa por más mínima que sea el Director es quien asume la responsabilidad de cualquier proceso que se realice dentro de la oficina y con los clientes de la parte externa, proveedores, todos nuestros clientes tanto internos como externos”.

Y, respecto a las funciones desarrolladas por el señor ALEXANDER CORREA, se le cuestionó “*¿esta persona (...) en calidad de analista de operaciones para realizar las actividades que le correspondían en esa función debía siempre contar con el visto bueno o autorización o similar del señor director Cesar Augusto Rivera?*”, afirmó “*Si señor, toda autorización, todo movimiento que realicen, dentro de las oficinas y afuera, siempre cuenta con el visto bueno del Director, incluso las aprobaciones de crédito las realiza el Director, las aprobaciones de pago, todo lo que es aprobaciones lo realiza el Director, siempre van con el visto bueno del director de agencia porque es el responsable de toda la oficina*”.

También se recibió el interrogatorio del señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA, no obstante, no realizó manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso-, por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6. – Llegados a este punto, en primer lugar, se desarrollarán los reparos presentados por la parte convocada FUNDACIÓN MUNDO MUJER, respecto a una indebida valoración probatoria que aduce llevó a dirigir el cargo del Director para eximirse de responsabilidad, precisando que lo cuestionado es frente a las pruebas documentales y testimoniales, haciendo relación al deponente FABIO HERNÁN OCAMPO.

En esa dirección, nótese que la inconformidad subyace en no haberse validado que las irregularidades cometidas por las personas subordinadas del demandante estaban a cargo y de responsabilidad directa del mismo, aspecto en el que considera la Sala le asiste razón a lo considerado por el Juez de Primera Instancia si se tiene en cuenta que, los hechos endilgados como justas causas para dar por finalizado el contrato de trabajo, y que, de conformidad con esa prueba documental, de manera suscinta se refiere a un proceso de gasto por

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

concepto de botellones de agua, acarreos, almuerzos, servicios públicos, compra de papel, envío de cartas, fotocopias y el canon de arriendo, son propios del área de operaciones, y no la comercial de la que hacía parte el señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVARA.

Así, los deponentes KELLY JOHANA OVIEDO MURCIA, LIDA CELMIRA GARCÍA SAAVEDRA y SHIRLEY GRANADOS GALLEGOS fueron contestes en afirmar que en la FUNDACIÓN MUNDO MUJER había un área comercial y otra operativa, siendo esta última la encargada de los aspectos reprochados al señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA para dar por finalizado el vínculo laboral, comoquiera que, era donde se daba manejo a los desembolsos de pagos para el mantenimiento de la entidad, mientras que, las funciones del actor estaban en el área comercial.

Y aunque, los testigos FABIO HERNÁN OCAMPO, JOSÉ GREGORIO BARRERO y DIANEYDA DURÁN manifestaron que el Director de la Oficina –cargo ocupado por el señor CESAR AUGUSTO RIVERA RIVARA- era el responsable directo del área operacional y toda actividad que pasaba en la oficina, para la Sala ese contexto no puede ser sinónimo de una responsabilidad universal a cargo del actor ante cualquier irregularidad presentada por otro trabajador, en tanto que, ello significaría eximir a los demás trabajadores de eventuales responsabilidades causadas por actos propios, y bajo tal panorama, ciertamente no tendría sentido la creación de los demás cargos y distribución de funciones, reconociendo que, según lo manifestado por el aludido testigo JOSÉ GREGORIO BARRERO, no todo podía caer en manos del Director, y en consecuencia, el analista de operaciones “*era como la mano derecha en aspectos operativos, desembolsos, que todo se desembolsará, que todo se verificará*”.

En esta línea, destaca este Colegiado que, diferente sería si el cargo reprochado no hubiera obedecido a presuntos actos de cargo de otros funcionarios, sino concretamente por la responsabilidad de CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA, a modo de ejemplo, haber incumplido una función consistente en estar pendiente del desempeño de la persona encargada del área de operaciones, mas esta no fue la conducta increpada, sino, se itera, actos propios del proceso de gasto por concepto de botellones de agua, acarreos, almuerzos, servicios públicos, compra de papel, envío de cartas, fotocopias y el canon de arriendo.

Conforme lo dicho, en el sub Júdice no quedó acreditada la existencia de una justa causa para dar por finalizada la relación laboral que existió entre la FUNDACIÓN MUNDO MUJER y CESAR AUGUSTO RIVERA RIVERA, que diera lugar a revocar la sentencia de primera instancia, según la anterior

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.

Demandado: Fundación Mundo Mujer

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

valoración probatoria, a la que se agrega respecto a lo declarado por el señor JUAN BARRERA SUÁREZ, que sus dichos en nada aportaron en punto al tópico del despido.

7. – A su turno, procede la Sala a examinar los reparos presentados respecto a la indexación, para lo cual sostiene la parte demandada que ello sería imponer una sanción a la sanción y establecer una condena adicional.

Pues bien, sobre este aspecto se advierte que tampoco le asiste razón a la entidad recursista, considerando que, de un lado, la indexación fue una pretensión presentada en el escrito de demanda, concretamente en el numeral 5° del acápite de pretensiones subsidiarias, cuando se peticionó “*Las anteriores sumas deberán ser indexadas hasta el momento que efectúe el pago*”, y de otro lado, al responder la condena del numeral tercero a la “*pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional*” como “*hecho notorio que produce efectos adversos en los créditos laborales*”, según lo consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL172-2023.

8.- Bajo estas premisas, se prohíjará la sentencia objeto de apelación, y se impone costas a cargo de la parte demandada, al tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídém, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, al tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídém, previa fijación de las

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Cesar Augusto Rivera Rivera y otros.
Demandado: Fundación Mundo Mujer
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00568-01

agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 061 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO
GILBERTO GALVIS AVE
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA